

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: EJECUTIVO 2019-00070  
Demandante: ALEYDA ROCÍO LEGUIZAMÓN MARTÍNEZ  
Demandado: JENNY CAROLINA MOLINA GACHA

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del C. G. del P., toda vez que en el presente asunto no existen pruebas por practicar.

**ANTECEDENTES**

1. La señora Aleyda Rocío Leguizamón Martínez formuló acción ejecutiva en contra de la señora Jenny Carolina Molina Gacha, con el fin de obtener el pago de la suma de \$12.000.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la letra de cambio base de la ejecución, junto con sus intereses de mora liquidados desde el 2 de agosto de 2017.
2. Mediante proveído del 1 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda. De la mentada providencia, la demandada se notificó personalmente (fl. 11, C.1) y dentro del término de Ley contestó la demanda y formuló las excepciones que denominó “pago parcial de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “mala fe” e “intereses sobre intereses”. En su sustento, señaló que el título-valor objeto de esta demanda fue suscrito por las amenazas de la señora Laura Rosa Quevedo. Indicó que para el momento en el que la firmó, ésta no tenía fecha de vencimiento, dado que “la misma tuvo como intención reemplazar las letras que ya se venían cancelando para ser relacionadas en una sola letra, considerando que una de esas letras que había sido reemplazada era de solo intereses” (fl. 20, C.1).

Sostuvo que la señora Laura Rosa Quevedo pactó como intereses el 10% mensual, el cual fue pagado por la demandada. Indicó que le ha pagado a la demandante la suma de \$10.000.000,00 m/cte. “y la misma no ha manifestado si dichos abonos están consignados a capital e intereses” (fl. 21, C.1). Refirió que en la letra de cambio por valor de \$12.000.000,00 m/cte. el interés cobrado era del 3% y que respecto de esta hizo abonos por valor de \$1.500.000,00 m/cte. más los pagos parciales que realizó respecto de las otras letras de cambio. Señaló que el título-valor base de esta ejecución fue diligenciado “con hechos que no son ciertos es decir indujo a error... además tampoco informó que dicha letra fue la reunión de otras letras de las cuales existe la original” (fl. 23, C.1).

### **CONSIDERACIONES**

1. Preliminarmente es menester precisar que si bien el numeral 2 del art. 443 del C. G. del P. establece que, una vez “surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía”, es claro que este asunto en particular se ajusta a la causal de sentencia anticipada prevista en el numeral segundo del art. 278 del C. G. del P., a cuyo tenor “... en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

En ese sentido, no puede soslayarse que “la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis. De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por

anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”<sup>1</sup>.

Así pues, nótese que en este asunto no hay pruebas pendientes por practicar y respecto de las solicitadas se resolvió lo pertinente mediante proveído del 23 de noviembre de 2020, por lo que es preciso aplicar el mentado numeral 2 del art. 278 del C. G. del P., así como el criterio antes citado, y resolver anticipadamente el fondo de este asunto.

2. Por consiguiente, obsérvese que los llamados presupuestos procesales concurren en el presente asunto, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, las partes son hábiles para comparecer al proceso, siendo legalmente representadas conforme a la ley, la relación jurídico procesal se encuentra debidamente formada y es este estrado el competente para conocer del litigio atendiendo a la cuantía de la acción, el domicilio de las partes y la naturaleza de la controversia. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado.

3. Ahora bien, el Despacho destaca que el documento aportado como título ejecutivo, esto es, la letra de cambio suscrita el 1 de julio de 2017 y que obra a folio 1 del cuaderno principal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, habida cuenta que reúne las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores y las especiales contempladas en el artículo 671 del mismo estatuto para esta específica clase de documentos (letra de cambio). Así mismo, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada, por lo que presta mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P.

4. Puntualizado lo anterior, el Juzgado anticipa la improsperidad de las excepciones formuladas por la ejecutada, habida cuenta de lo que seguidamente se expone:

4.1. Lo primero que se destaca es que la demandada no negó su condición de obligada cambiaria, pues no controvertió que la firma impuesta en el

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de agosto de 2017. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

título valor que se ejecuta fuera la suya, por el contrario, en su contestación de la demanda, reconoció haberlo suscrito (contestación al hecho primero-fl. 20, C.1), pese a las circunstancias que expone con posterioridad en cuanto a que la aludida letra de cambio fue firmada con el espacio del vencimiento en blanco, hecho que será estudiado más adelante. Es así como dicho instrumento cambiario goza de presunción de autenticidad, hace fe de su otorgamiento y de lo que en éste se haya consignado, siendo de carga de la ejecutada demostrar lo contrario de conformidad con el artículo 167 del C. G. del P.

En tal sentido, el Tribunal Superior de Bogotá ha considerado que *“por gracia de esa presunción, le corresponde al obligado cambiario que opugna el contenido del título, sobre la base de haberlo girado con espacios en blanco y sin instrucciones para su diligenciamiento, la carga de probar –en forma fehaciente- una y otra circunstancias, pues si no existe controversia sobre la persona que suscribió el documento, opera indefectiblemente la señalada presunción, esto es, la de tenerse por cierto el contenido del mismo (art. 270 y 273 C.P.C), sin perjuicio, claro está, de que se pruebe lo contrario.*

*Por supuesto que la carga de infirmación atribuida -ex lege- al ejecutado, debe cumplirse de forma tal que el Juzgador, más allá de toda duda razonable, pueda arribar a la inequívoca conclusión de que el título, en realidad, fue diligenciado a espaldas de su creador o al margen de las indicaciones dadas por él, habida cuenta que, en caso contrario, la duda debe resolverse en favor del documento (in dubio instrumento standum, nec actus simulatus praesumitur), no sólo por la fuerza que irradia la presunción misma, sino también porque el sólo hecho de reconocer la suscripción del título y su entrega al beneficiario, permite suponer, por regla, que el propósito del girador era obligarse cambiariamente. Al fin y al cabo, “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación” (art. 625 C.Co.), deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento (art. 626, ib.), el cual, se acota una vez más, goza de la presunción de veracidad (art. 270 C.P.C)” (sentencia de 3 de marzo de 2003. M. P. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez).*

Así las cosas, sabido es que *“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”* (Código de Comercio, art. 622), por lo que es claro que el demandado tiene la carga de probar que suscribió el título-valor con espacios en blanco y que los aludidos espacios fueron diligenciados en contravía de las instrucciones por él impartidas.

Sobre el particular, téngase en cuenta que, aun cuando la demandada adujo en su escrito de contestación que al firmar la letra de cambio base de la ejecución, el espacio del vencimiento se encontraba en blanco, y en sustento de su dicho arrimó copia del título-valor objeto de esta demanda con esa información sin diligenciar (fl. 28, C.1), documento que sea de paso decir no fue controvertido por la demandante, lo cierto es que tal circunstancia, por sí sola, no enerva la pretensión ejecutiva de la acreedora, dado que no se probó que la fecha impuesta con posterioridad en la nombrada letra de cambio no correspondiera a la realidad o estuviera en contravía de las instrucciones dejadas para el diligenciamiento de ese documento.

Y es que si la demandada censuró la información consignada respecto de la fecha de cumplimiento de la obligación que se le enrostra, ha debido acreditar que no hubo instrucciones para su diligenciamiento o que estas fueron desatendidas por quien lo diligenció o que la acreedora *“sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.*

*A la larga, si lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales”* (Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla. Sentencia de 30 de junio de 2009. Exp. 2009-273. Negrilla del Despacho).

Por lo tanto, se concluye que, no frustra la pretensión ejecutiva de la demandante la sola afirmación de la demandada -acompañada de una copia

de la letra de cambio con un espacio en blanco- en cuanto a que la fecha de vencimiento no había sido impuesta para cuando suscribió el título-valor. Era necesario que la deudora probara que la fecha allí señalada resultaba ser en realidad diferente, lo cual como ya se dijo no sucedió, pues la demandada ni siquiera indicó cuál era la fecha en la que ha debido pagar el importe de la mentada letra de cambio.

Por el contrario, arguyó que ese documento “no tiene fecha de vencimiento porque la misma tuvo como intención reemplazar las letras que ya se venían cancelando para ser relacionadas en una sola letra” (fl. 20, C.1) aseveración que carece de prueba alguna y que, en todo caso, no armoniza con las reglas de la experiencia, pues mal podría decirse que la demandada suscribió una letra de cambio para obligarse al cumplimiento de la obligación allí incorporada, la cual no tendría una fecha cierta de exigibilidad, requisito indispensable para que la demandante pudiera reclamar su pago y el de los intereses de mora causados desde el día siguiente a su fecha de vencimiento.

4.2. Ahora bien, en lo que concierne a la manifestación realizada por la demandada frente a la presunta coacción que a través de amenazas ejerció la señora Laura Rosa Quevedo (endosante en propiedad del título-valor) sobre la deudora para que firmara la letra base del recaudo, adviértase que dicha afirmación se encuentra desprovista de prueba, esto es, no se acreditó que hubiera mediado amenaza o fuerza insuperable alguna que hubiera constreñido a la ejecutada a obligarse cambiariamente imponiendo su rúbrica en el título-valor. En definitiva, tal circunstancia no deslegitima la pretensión de pago de la demandante, quien en todo caso es tenedora de buena fe exenta de culpa de la mencionada letra de cambio, puesto que tampoco se constata la existencia de vicio del consentimiento que invalidara el acto de suscripción del instrumento cambiario.

4.3. De otro lado, frente a los presuntos pagos realizados por la demandada a las obligaciones incorporadas en otras letras de cambio que fueron subsumidas en el título-valor que aquí se ejecuta y que por ello no adeuda la totalidad de la suma de dinero que aquí se le reclama, según adujo la deudora en su escrito de contestación, es de señalar que tal situación tampoco fue acreditada durante el trámite de este litigio, porque no se aportó

documento alguno que proviniera de la demandante o incluso de su endosante en propiedad en el que constara los supuestos pagos parciales realizados por la ejecutada. Adviértase que las documentales que reposan a folios 29 y 31 al 33 del cuaderno principal no tienen fuerza probatoria alguna sobre dichas cuestiones, dado que no se estableció su procedencia, no se encuentran firmados por la ejecutante e incluso refieren a pagos realizados con anterioridad a la fecha de suscripción de la letra de cambio que aquí nos compete. Con todo, obsérvese que la demandada en su contestación aludió a unos pagos parciales que corresponden a unas letras de cambio que no son objeto de esta demanda, mientras que los que corresponden a este título-valor no están probados.

Al punto, es de señalar que aun cuando en el documento obrante a folio 30 del cuaderno principal, el cual no fue desvirtuado por la demandante, consta que la endosante de la letra de cambio y la demandada acordaron diligenciar dicho título-valor por la suma de \$12.000.000,00 m/cte. correspondiente a los capitales de otras letras de cambio de las que también era deudora la aquí demandada, tal hecho no debilita ni controvierte la pretensión de la aquí demandante, pues tal documento permite verificar los conceptos que integran el capital deprecado pero no conllevan a pensar que la endosante o la ejecutante obraron de mala fe o que la obligación deprecada está pagada.

4.4. Ahora, respecto del cobro de intereses de usura, pues según la ejecutada la tasa era del 10% y que luego fue reducida al 3%, adviértase que no allegó prueba alguna de su dicho y, en todo caso, en la letra de cambio base del recaudo se estipuló la tasa del 2% mensual. Nótese que todos los documentos aportados por la demandada como acervo probatorio provienen de ella misma, en los que se menciona que la tasa cobrada era del 10%, sin embargo, ninguno de estos conduce a pensar fehacientemente que la demandada efectivamente pagó suma de dinero alguna por concepto de intereses liquidados a esa tasa.

En tal sentido, memórese que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha sostenido que “con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no

*puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba”* (Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de febrero de 1980).

4.5. Por último, frente al cobro de intereses sobre intereses, toda vez que del importe total de la letra de cambio base de este proceso, \$2.000.000,00 m/cte. corresponden a intereses, según el acuerdo al que llegaron la endosante y la demandada y que consta a folio 30 del cuaderno principal, el cual no fue controvertido por la ejecutante, es de señalar, en primer lugar, que en virtud del artículo 626 del C. Co., “[e]l suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”, por lo tanto, es evidente que para ejercer la acción cambiaria para obtener el pago de la obligación incorporada en un título-valor, no se requiere de documento adicional alguno como prueba de aquélla, como tampoco para acreditar sus condiciones y demás elementos esenciales, pues según lo expuesto, el suscriptor del título-valor, en este caso, de la aludida letra de cambio obrante a folio 1 del plenario se obliga a lo que allí se haya consignado, salvo que hubiera dejado constancia en ese mismo documento de las salvedades o reparos que ahora le enrostra, máxime si se tiene en cuenta que, en este caso, la demandada no probó que la información incorporada en el mentado documento no armonizara con las instrucciones impartidas o con lo acordado entre las partes al momento de su creación.

En segundo lugar, nótese que el anatocismo o lo que es lo mismo, el cobro de intereses sobre intereses alegado por la demandada, en materia mercantil es procedente de acuerdo con lo establecido en el art. 886 del C. Cio, a tenor del cual “[l]os intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos”, condiciones que se encuentran reunidas en este asunto. Adviértase que, en todo caso la demandada no

probó, como ya se dijo, haber pagado o realizado abonos a la suma de dinero cobrada.

4.6. Así las cosas, este Despacho no advierte que la demandante hubiera obrado de mala fe dentro del presente asunto, máxime si se repara en que, por un lado, la señora Aleyda Rocío Leguizamón Martínez es tenedora de buena fe exenta de culpa de la letra de cambio objeto de este asunto y, por el otro, que es principio del derecho que la buena fe se presume mientras que la mala hay que probarla, lo cual no sucedió en este asunto. Y es que, en todo caso, todas las circunstancias en las que la demandada sustentó la presunta mala fe las atribuyó a la endosante y no a la aquí ejecutante.

4.7. Por último, adviértase que la excepción genérica o innominada no procede en los procesos ejecutivos donde se pretende exigir el cumplimiento de una obligación contenida en un título-valor a través de la acción cambiaria, pues al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de fecha 19 de febrero de 2010 M.P. Dra. Nancy Esther Angulo Quiroz, señaló que:

*“Finalmente en lo que hace a la excepción genérica alegada, en asuntos de ésta naturaleza no es de recibo, por cuanto al estar en ejercicio de la acción cambiaria, el obligado cambiario para resistir las pretensiones deberá necesariamente plantear su oposición acogiéndose a cualquiera de las excepciones que autoriza frente a ésta el Estatuto Mercantil. Es decir, las enunciadas taxativamente en el artículo 784 ibídem”.* (Subrayas fuera del texto).

5. En conclusión, es evidente que la obligación que aquí se reclama está vigente y debe ser satisfecha por la demandada, quien no acreditó haberla extinguido total o parcialmente por alguno de los modos previstos en el art. 1625 del C. Civil, ni negó su condición de obligada cambiaria, de manera que mal podría señalar que la demandante le está cobrando una suma de dinero que no debe o por lo menos no en su totalidad. Así pues, se declararán no probadas las excepciones formuladas por la demandada y se ordenará seguir la ejecución en su contra en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por la demandada, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** continuar la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito siguiendo al efecto las directrices trazadas por el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Liquidense, incluyendo en ellas la suma de \$1.500.000.00, como agencias en derecho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO  
JUEZ**

Estado electrónico del 21 de febrero de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2899666094f129ffb9d918fd4cb0c1449cfa602b5b988d7537c0e499158a8612**

Documento generado en 18/02/2022 12:57:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**